REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 209

Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, constituida por los señores ÁNGELA VICTORIA MARTÍNEZ AGUIRRE y JONNATHAN JARAMILLO. IDARRAGA

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante demanda radicada el 07 de marzo de 2019, la señora ÁNGELA VICTORIA MARTÍNEZ AGUIRRE a través de apoderada judicial, formuló petición de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, declarada y disuelta mediante sentencia No. 114 del 23 de mayo de 2018, en contra del señor **JONNATHAN JARAMILLO IDARRAGA**.-

La petición se fundamenta en los siguientes y compendiados **HECHOS**:

Los señores ÁNGELA VICTORIA MARTÍNEZ AGUIRRE y JONNATHAN JARAMILLO IDARRAGA iniciaron una unión marital de hecho desde el 15 de noviembre de 2012 y que terminó el 13 de enero de 2016, razón por la que se formó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, siendo reconocida y disuelta mediante sentencia No. 114 del 23 de mayo de 2018.

Actualmente la sociedad patrimonial se halla sin liquidarse y los bienes que la conforman son: 1) como único activo un apartamento identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-912655 ubicado en Cali. Así mismo, relacionó un impuesto como pasivo de la sociedad conyugal.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto No. 955 de fecha 10 de abril de 2019, se ordenó notificar personalmente a la demandada, la que se surtió de manera personal el 30 de abril de 2019, quien contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no se tuvo en cuenta la misma.

Mediante auto No. 1573 de fecha 17 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, el cual se surtió tal como consta a folio 71 y 72 del archivo PDF denominado *"01ExpedieenteDigitalizado"*, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados y vencido el término de ley se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el 09 de septiembre de 2020, dentro de la cual se presentaron los inventarios y avalúos, frente al cual la parte demandada presentó objeción respecto del valor del inmueble, suspendiendo el despacho la diligencia a fin de proceder a resolver la misma.

En la audiencia del 24 de noviembre de 2020, se decidió la objeción, para lo cual se profirió el auto No. 1623, mediante el cual se aprobó e inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó a los auxiliares de la justicia respectivos.

La auxiliar designada se posesionó en el cargo de partidora, presentando el trabajo respectivo el día 08 de junio del corriente, al cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se presentara objeción alguna dentro del término concedido.

Ahora bien como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.

La finalidad de la liquidación de la sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes es poner fin a esa comunidad de bienes que nace por la unión marital de hecho, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los bienes y deudas.

A voces del artículo 1774 del Código Civil aplicable a este tipo de asuntos por remisión del Art.7 de la ley 54 de 1990, si antes de perfeccionarse la unión marital de hecho los consortes no pactan por escrito capitulaciones, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio

de la ley los compañeros quedan sometidos al régimen de sociedad patrimonial establecido en la citada ley.

De igual manera, el Art. 5 de la ley 54 de 1990 establece que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: *"d) Por sentencia judicial"*, y una vez disuelta debe procederse a su liquidación, de allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los compañeros tengan la calidad de bienes sociales será necesario, antes de liquidar la sociedad patrimonial, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex compañeros, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes de la unión marital de hecho, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los compañeros a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex – compañeros se haga de la forma más equitativa posible. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

«*Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición*» (Cas., 12 febrero 1943, LV, 26).

3. Asunto Sub-examine

En el caso objeto de estudio los inventarios y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos y pasivos (fls. 47 y 48) frente a los cuales se presentó objeción, la cual fue resuelta en debida forma por lo cual se aprobaron conforme a los mandatos de norma en cita; se decretó la partición y se designó al perito partidor; presentado el trabajo de partición al cual se le corrió el traslado respectivo, sin que las partes se pronunciaran dentro del término legal concedido, trabajo del que se extrae la siguiente información:

		ADJUDICACIÓN	
PARTIDAS	**VALOR**	**JONNATHAN JARAMILLO IDARRAGA**	**ÁNGELA VICTORIA MARTÍNEZ AGUIRRE**
PRIMERA: Inmueble consistente en apartamento ubicado en la avenida 10C Oeste – 15, apartamento 703, Torre 6 Etapa III del Conjunto Residencial Senderos del Aguacatal de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 912655	$130.886.000.	50% de los derechos de dominio y proindiviso por valor de $65.443.000, sobre el Inmueble consistente en apartamento ubicado en la avenida 10C Oeste – 15, apartamento 703, Torre 6 Etapa III del Conjunto Residencial Senderos del Aguacatal de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 912655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad;.	50% de los derechos de dominio y proindiviso por valor de $65.443.000, sobre el Inmueble consistente en apartamento ubicado en la avenida 10C Oeste – 15, apartamento 703, Torre 6 Etapa III del Conjunto Residencial Senderos del Aguacatal de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 912655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad;.
TOTAL	$130.886.000.	$65.443.000	$65.443.000

PASIVOS	**VALOR**	**JONNATHAN JARAMILLO IDARRAGA**	**ÁNGELA VICTORIA MARTÍNEZ AGUIRRE**
PRIMERO: Crédito hipotecario con el Banco Av. Villas.	$51.448.622.	50% del pasivo relacionado en la PARTIDA ÚNICA del acápite de “PASIVOS” representado en el Crédito hipotecario con el Banco Av Villas,	50% del pasivo relacionado en la PARTIDA ÚNICA del acápite de “PASIVOS” representado en el Crédito hipotecario con el Banco Av Villas
TOTAL	$51.448.622	$25.724.311	$25.724.311

Del cuadro que se acaba de desarrollar, resulta claro para este Despacho, que el trabajo partitivo se ajusta a derecho y frente al cual no hubo reparo por las partes, cumpliéndose los presupuestos necesarios para impartir la aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C.G.P., con los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría 19 del Círculo de esta ciudad en orden ascendiente, conforme a lo indicado en el inciso 2o. numeral 7 del artículo en cita.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial formada por la señora ÁNGELA

VICTORIA MARTÍNEZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.060 y JONNATHAN JARAMILLO IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.486.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la providencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de los citados ex-compañeros.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias necesarias para los fines pertinentes.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría 19 del Círculo de esta ciudad.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24083040ce98009c322b7c89bf1b4a77fd516daca26e70916e38e9bdda8666**
Documento generado en 26/11/2021 01:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica